



2020  
VISIÓN PERFECTA  
VISION PERFECTA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
**-DESPACHO 01-**  
**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA</b>
Radicado:	47-001-3333-003-2019-00335-01
Demandante:	Alexander Chávez Ortiz
Demandado:	Inspección General de la Policía Nacional de Colombia
Medio de control:	Tutela
Instancia:	Segunda

Decide el Tribunal la impugnación presentada por la parte accionada en contra del fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, que amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1.-Hechos.-**

En síntesis, el accionante señaló en el escrito tutelar lo siguiente (ff. 1-3):

Que en el sector de Guachaca, jurisdicción de la Policía Metropolitana de Santa Marta, opera una estación de policía en una residencia donde cohabitan civiles, razón por el cual estima que se configura una infracción al derecho internacional humanitario, y con fundamento en lo cual, presentó una queja ante la Procuraduría delegada para la Fuerza Pública y Policía Judicial.

No obstante lo anterior, advirtió que mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, proferido dentro del proceso radicado 2014-402251, la Procuraduría en mención ordenó remitir dicho asunto a la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia para que continuara su trámite, así como también investigar sobre la irregularidad en que se pudo incurrir al encargar del Comando de Seguridad Ciudadana, mediante orden de servicios del 8 de enero de 2014, a la Mayor Rocio Milena Melo Puerto, siendo que por antigüedad le correspondía al accionante ocupar dicho cargo.

Sitio web: [D1tribunaladministrativodelmagdalena.com](http://D1tribunaladministrativodelmagdalena.com).

WhatsApp: 3194153703. Facebook: Despacho 01 Tribunal Administrativo del Magdalena

Twitter: @01TribunalMagd. Correo electrónico: [despacho01tribunal@gmail.com](mailto:despacho01tribunal@gmail.com)



Afirmó que mediante oficio del 3 de octubre de 2019, el Grupo de Procesos Disciplinarios de la Inspección General de la Policía, le informó que se dio inicio a la indagación preliminar radicada con el No. P-INSGE-2018-292 el 27 de diciembre de 2018, culminando con el archivo definitivo el 27 de junio de 2019, sin embargo, advirtió que no se le permitió recurrir tal decisión, a pesar de ser la persona que denunció el hecho.

Señaló que dentro del proceso disciplinario P-INSGE-2018-292 no se le reconoció la calidad de quejoso, sino que se tuvo su participación como informante, por ser funcionario público, según se indicó en oficios del 10 de octubre y del 30 de noviembre de 2019, en respuesta a una petición presentada por el actor.

### **1.2.-Pretensiones.-**

De lo expuesto con antelación, la parte actora solicitó que (fol. 3):

Se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, en consecuencia, se ordene a la Inspección General de la Policía que se conceda el derecho a recurrir la decisión de archivo del proceso disciplinario No. P-INSGE-2018-292.

### **1.3.-Trámite de la acción de tutela.-**

La acción de tutela fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto el 5 de diciembre de 2019 (fol. 4), siendo repartida para su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, el cual, por auto del 9 de diciembre de 2019, dispuso admitir la acción de tutela de la referencia, y ordenó notificar personalmente a la Inspección General de la Policía Nacional y al Agente del Ministerio Público (fol. 36), siendo notificados el mismo día (ff. 37- 41).

Acto seguido, a través de fallo del 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso (ff. 57-64), y en ese sentido, ordenó a la Inspección General de la Policía Nacional que efectuó la comunicación de la decisión de archivo de la indagación preliminar identificada con Rad. No. P-INSGE-2018-292 al señor Alexander Chávez Ortiz en su calidad de quejoso, sin embargo, dicha sentencia fue impugnada por la entidad accionada mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2019 (ff. 73-84).

La impugnación en mención fue concedida en proveído del 16 de enero de 2020 (fol. 85), correspondiendo su conocimiento al Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Magdalena (fol. 89), y siendo recibido el expediente en la Secretaría de este Tribunal el 17 de enero 2020 (fol. 88).



#### **1.4.-Informe rendido dentro del trámite tutelar.-**

- **Inspección General de la Policía Nacional (ff. 42-47)**

Manifestó que en cuanto a los hechos narrados por el Mayor (r) Alexander Chávez Ortiz, siempre se respetó sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad ante la ley, ya que el Mayor dentro de la indagación preliminar No. P-INSGE-2018-292 tenía la calidad de informante y no la de quejoso, considerando que a ésta se le dio inicio con ocasión al ejercicio de las funciones del accionante, lo que va acorde con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 200 de 1995, estatuto disciplinario por el cual se rige la actuación en mención.

En ese sentido, teniendo en cuenta que se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, y que ello le da la condición de informante, entonces se excluye de comunicación al servidor público.

Así mismo, destacó que en lo referente a su queja por acoso laboral, la competencia la mantuvo la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, y la cual se pronunció frente a esta mediante fallo del 21 de agosto de 2018.

Finalmente, señaló que la acción de tutela es improcedente, debido a que se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para ser ejercido ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable consecuencia del auto archivo proferido por parte del Inspector de la Policía Nacional como administrador de justicia en primera instancia.

#### **1.5.-Del fallo de tutela de primera instancia.-**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta tuteló el derecho fundamental al debido proceso, con fundamento en lo siguiente (ff. 57-64):

Se encontró probada la remisión que hiciera la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial a la Inspección General de la Policía Nacional para adelantar la investigación disciplinaria correspondiente en relación con la estación de policía que funciona en el corregimiento de Guachaca y el encargo mediante orden de servicios del 8 de enero de 2014.

Así mismo, advirtió que se encontraba demostrado que por parte de la Inspección General de la Policía Nacional se dio inicio a la indagación preliminar el 27 de diciembre de 2018 bajo el radicado No. P-INSGE-2018-292, empero, se procedió con el archivo de la misma el 27 de junio de 2019, sin



que se efectuara la comunicación de tal decisión al accionante, siendo que durante el trámite adelante ante la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial siempre se le reconoció la calidad de quejoso, mas no la de informante.

De tal manera, explicó la juez de primera instancia que bajo la vigencia de la Ley 734 de 2002, aplicable al asunto por la fecha en que se presentó la queja, la distinción entre quejoso e informante desapareció, por lo que debía darse aplicación a lo prescrito en los artículos 109 y 202 de la Ley 734 de 2002, a efectos de otorgarle al actor la posibilidad de interponer los recursos correspondientes contra la decisión de archivo.

Por lo expuesto, concluyó que en el presente caso se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, y por ende, se ordenó a la Inspección General de la Policía Nacional que efectuó la comunicación de la decisión de archivo de la indagación preliminar identificada con Rad. No. P-INSGE-2018-292 al señor Alexander Chávez Ortiz en su calidad de quejoso.

#### **1.6.-Impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia.-**

La parte accionada impugnó la decisión adoptada en la sentencia del 16 de diciembre de 2019, reiterando los argumentos expuesto al rendir el informe requerido en el trámite de la presente acción (ff. 73-84).

### **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **2.1.-Finalidad de la acción de tutela.-**

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger de manera inmediata y eficaz los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

#### **2.2.- Marco jurídico para resolver la litis en la impugnación.-**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que toda persona podrá hacer uso de la acción de tutela cuando considere violado o en amenaza sus derechos fundamentales.

En concordancia con la anterior norma, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 32 prevé:



*"Art. 32. Trámite de la Impugnación. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión".*

En ese contexto, entra la Sala a revisar la impugnación presentada por la parte accionada, a efectos de garantizar en esta oportunidad procesal su derecho a controvertir la decisión adoptada por el juez de primera instancia, con el fin de emitir una decisión definitiva, ya sea, confirmándola, modificándola o revocándola.

### **2.3.-Acervo probatorio relevante.-**

Las que a continuación se enuncian:

- Oficio No. SIAF 106725 del 22 de agosto de 2018, por medio del cual la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, realiza la remisión a la Inspección General de la Policía Nacional del auto que ordena el archivo dentro del proceso disciplinario IUS 2014-402251 (fol. 15).
- Auto que ordena el archivo de la investigación disciplinaria IUS 2014-402251, proferido por la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial (ff. 7-17).
- Oficio No. S-2019-026766 del 3 de octubre de 2019, proferido por el Jefe del Grupo Procesos Disciplinarios de la Inspección General de la Policía Nacional, por medio del cual se da respuesta a petición radicada por el actor el 29 de agosto de 2019 sobre las actuaciones adelantadas dentro proceso radicado No. P-INSGE-2018-292 (ff. 28-29).
- Oficio No. S-2019-02726 del 10 de octubre de 2019, proferido por el Jefe del Grupo Procesos Disciplinarios de la Inspección General de la Policía Nacional, por medio del cual se da respuesta a petición radicada por el actor el 26 de septiembre de 2019 sobre las actuaciones adelantadas dentro proceso radicado No. P-INSGE-2018-292 (ff. 30-32).
- Oficio No. S-2019-030602 del 27 de noviembre de 2019, proferido por el Jefe del Grupo Procesos Disciplinarios de la Inspección General de la Policía Nacional, por medio del cual se da respuesta a petición radicada por el actor el 6 de noviembre de 2019 sobre las actuaciones adelantadas dentro proceso radicado No. P-INSGE-2018-292 (ff. 33-35).



- Auto que ordena el archivo de la investigación disciplinaria P-INSGE-2018-292, proferido por el Grupo Procesos Disciplinarios de la Inspección General de la Policía Nacional (ff. 50-54).

#### **2.4.-Planteamiento del caso y problema jurídico. -**

Alegó la parte actora que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, puesto que en el proceso disciplinario No. P-INSGE-2018-292, adelantado por la Inspección General de la Policía Nacional y que culminó con archivo, no se le reconoció la calidad de quejoso sino la de informante, con lo cual se le privó de la posibilidad de interponer los recursos procedentes contra la decisión anterior.

En este contexto, le corresponde a la Sala dar respuesta a los siguientes **problemas jurídicos:**

Examinar, en primer lugar, si la acción de tutela es procedente, atendiendo al requisito de subsidiariedad.

Por otro lado, y una vez constatado lo anterior, deberá el Tribunal determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales reclamados, al no reconocer la calidad de quejoso del señor Alexander Chávez Ortiz dentro del proceso disciplinario No. P-INSGE-2018-292, que culminó con decisión de archivo de fecha 27 de junio de 2019.

#### **2.5.- Análisis jurisprudencial del caso en concreto.-.**

A efectos de que esta Sala pueda estudiar el fondo del debate sometido a su conocimiento, es menester analizar los siguientes tópicos:

- **Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos**

En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir éstos, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>1</sup>.

En esa medida, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud

<sup>1</sup> Sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.

que obligue la protección urgente de los mismos. Así lo ha explicado la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*"En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7° del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8° del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

**3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha determinado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo."**

(Negrita fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, es claro que la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto, esto es, verificar la vulneración de uno o más derechos fundamentales o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, porque en tales eventos, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se debe analizar la viabilidad de la protección de los derechos del afectado a través de ese mecanismo constitucional.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-473 de 2017.



- **Diferencias entre quejoso e informante**

Es necesario precisar la condición procesal y las facultades de los sujetos que pueden concurrir con interés a un proceso disciplinario. Al respecto, resultan pertinentes las siguientes normas del Código Disciplinario Único:

**"ARTÍCULO 69. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA.** *La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...).*

**ARTÍCULO 89. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.** *Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.  
(...)*

**ARTÍCULO 90. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES.** *Los sujetos procesales podrán:  
(...)*

**PARÁGRAFO.** *La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión."*

(Subrayas fuera del texto original)

En suma, la máxima autoridad en materia disciplinaria del país, la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución No. 191 de 11 de abril de 2003, "por medio de la cual se adopta la Guía del Proceso Disciplinario para la Procuraduría General de la Nación", en el procedimiento para la evaluación de la queja, preceptúa:

*"El quejoso, a diferencia del informante, es quien está habilitado para impugnar la decisión de archivo o el fallo absolutorio, en los términos del párrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, pues el último es un servidor público que en cumplimiento de un mandato legal se limita a poner en conocimiento del órgano de control disciplinario la posible comisión de una falta contra la administración pública, mientras que el primero es un particular que aún sin ser parte del proceso, por el interés que le motiva, tiene el*

*derecho a manifestar su inconformidad con la decisión y aportar nuevos elementos de juicio o pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados."*

De acuerdo con lo expuesto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

1. Además de la facultad oficiosa de las autoridades a quienes está atribuido el ejercicio de la acción disciplinaria, la misma también puede ser iniciada por informe de servidor público o por queja formulada por cualquier otra persona, estableciendo dos figuras con relevancia en el proceso disciplinario: **el informante y el quejoso.**
2. Tanto el Informante como el Quejoso, **no son sujetos procesales.**
3. Las figuras de informante y quejoso son diferentes, debido a que:
  - i) El informante es un servidor público, que no tiene facultades para intervenir en el proceso disciplinario, por lo tanto, no se le notifican, ni se le comunican las decisiones adoptadas dentro de éste;
  - ii) Por su parte, el quejoso es cualquier persona, que tiene facultades limitadas de intervención en el proceso disciplinario, como son: la presentación y ampliación de la queja, aporte de pruebas que tenga en su poder (lo cual significa que no puede solicitar pruebas), y, recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio, de tal manera, debe comunicársele la decisión de archivo y el fallo absolutorio, con el fin de que pueda ejercer el derecho de impugnación que la Ley disciplinaria consagra.

De lo anterior, se advierte que la diferenciación entre las atribuciones procesales del informante y del quejoso en el proceso disciplinario tiene su explicación en la naturaleza de su actuación como promotores de la acción disciplinaria:

Mientras que el **informante** actúa en ejercicio de un **deber legal**, consagrado en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, el cual es vinculante y no puede sustraerse a su cumplimiento, so pena de incurrir en responsabilidades disciplinarias y penales:

*"ARTÍCULO 34. SON DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO:*

*(...)*

*24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley".*

En igual sentido se consideran las irregularidades reportadas en los informes rendidos por los servidores públicos en cumplimiento de sus funciones.



En tanto que el **quejoso** actúa en ejercicio de un **derecho**, de manera libre y voluntaria, que, pese a no ser sujeto procesal, le debe ser garantizado a través de las potestades que en su favor estableció el legislador.

- **El servidor público como quejoso**

Finalmente, en relación con el interrogante de cuándo se debe considerar a un servidor público como quejoso, debe precisarse que ello sucede cuando el servidor no actúa en cumplimiento del deber legal de informar las conductas con posible connotación disciplinaria, sino que hace un ejercicio de su derecho, como ciudadano, de denunciar conductas que puedan constituir faltas disciplinarias.

Al respecto, la tratadista Jeannette Navas de Rico (citada por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en auto del 26 de febrero de 2007 dentro de la Radicación 078-5332-07), afirma:

*"El servidor público adquirirá la calidad de quejoso cuando tenga conocimiento de la ocurrencia de hechos que puedan constituir falta disciplinaria, siempre que el conocimiento no surja del ejercicio de sus funciones. En tal caso, se le tendrá que comunicar la decisión de archivo y absolución. Diferente situación se presenta, cuando la acción disciplinaria se inicie oficiosamente como consecuencia de irregularidades detectadas en informe rendido por servidor público en cumplimiento de una función que le es propia, por ejemplo, cuando surgen de informes rendidos por la contraloría, la oficina de control interno de gestión, o cuando en ejercicio de la actividad disciplinaria, en la práctica de pruebas, se detecta alguna irregularidad no conexas con los hechos investigados. En este evento, la decisión no tendrá que comunicarse a quien rindió el informe o informó el hecho detectado."*

## **2.7.- Caso en concreto.-**

### **2.7.1.- De la procedencia de la acción**

De los presupuestos fácticos expuestos y de las pruebas allegadas durante el trámite es posible concluir que, en el caso que ahora es objeto de estudio, es necesaria la intervención del juez constitucional por las razones que pasan a desarrollarse:

La Sala advierte que el accionante no cuenta dentro del proceso disciplinario con los recursos legales para controvertir la decisión de archivo del asunto radicado con el No. P-INSGE-2018-292, debido a que las distintas peticiones presentadas para obtener el reconocimiento de su calidad como quejoso, fueron despachadas desfavorablemente (ff. 28-35).



Si bien es cierto que, contra las decisiones adoptadas por la Inspección General de la Policía Nacional, el actor podría haber acudido, en principio, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es preciso recordar lo señalado en el acápite precedente, en cuanto a que la tutela procede contra los actos de carácter particular y concreto bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos<sup>3</sup>.

Según se explicó, la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, porque el medio debe ser idóneo, esto es, materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y debe ser un eficaz; es decir, estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

En ese orden, se estima que en este caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es un mecanismo idóneo ni eficaz para la protección de los derechos invocados en la acción de tutela, debido a que esta vía judicial podría tornarse larga y dispendiosa, resultando irrazonable que deba soportar durante varios años la terminación de un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de juicio, para solo definir si el accionante es o no quejoso en el marco del proceso disciplinario y así establecer si es procedente la comunicación de la decisión de archivo para la presentación de los recursos contra ésta, prologándose la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados, máxime que, cuando lo que se debate es una cuestión accidental en el proceso disciplinario y no el fondo de dicho asunto.

Por otro lado, según lo señalado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, empero, en el presente caso no se obtendría ese efecto de solicitar dichas medidas cautelares, en tanto que ello no conllevaría al reconocimiento del accionante como quejoso.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-232 de 2013.



En todo caso, la posibilidad de solicitar al juez administrativo la suspensión provisional de los actos, no significa de ninguna manera que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenda la protección de los derechos fundamentales vulnerados por actos administrativos. Suponer lo contrario implicaría restringir ilegítimamente el acceso de los ciudadanos a la acción de amparo y poner en el mismo nivel de efectividad el mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales con la medida cautelar prevista en la ley para los procesos contencioso administrativos.

Entonces, superado el examen de procedibilidad del mecanismo de amparo, se procederá a efectuar el análisis del asunto sometido a conocimiento de este Tribunal.

### **2.7.2.- De la vulneración al debido proceso**

En el presente caso, el actor pretende que se le reconozca la calidad de quejoso dentro del proceso disciplinario No. P-INSGE-2018-292, adelantado por la Inspección General de la Policía Nacional y que culminó con archivo, puesto que, hasta el momento, la entidad accionada le ha privado de la posibilidad de interponer los recursos procedentes contra la decisión anterior al tenerlo como informante.

Así las cosas, está probado en el expediente que el accionante presentó una denuncia ante la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, no obstante, por auto del 21 de agosto de 2018, se ordenó el archivo de la misma, al tiempo, que se dispuso remitir parte del expediente del proceso disciplinario a la Inspección General de la Policía Nacional, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes frente a las actuaciones señaladas en el acápite otras consideraciones, esto es, lo relacionado con el funcionamiento de la estación y/o puesto de Policía Nacional en el corregimiento de Guachaca, y el encargo mediante orden de servicio del 8 de enero de 2014 (ff. 7-17).

En ese orden, se advierte que la Inspección General de la Policía Nacional inició el 27 de diciembre de 2018 indagación preliminar radicada con el No. P-INSGE-2018-292, aunque ésta culminó con el archivo de las diligencias mediante auto del 27 de junio de 2019 (ff. 50-54), pero sin que se observe en el expediente que tal decisión fue comunicada al señor Alexander Chávez Ortiz.

De tal manera, debe precisarse que al actor en todo momento se le otorgó la calidad de quejoso (ff. 7-17) dentro del trámite adelantado en la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, empero, no ocurrió lo mismo respecto del proceso disciplinario seguido por la



Inspección General de la Policía Nacional, según se constata en los oficios de respuesta a las diversas solicitudes elevadas por el accionante (ff. 28-35), que claramente indican que se le otorga la calidad de informante, distinguiéndola de la de quejoso.

De conformidad con lo expuesto, es palmario que en el *sub examine* debe determinarse la calidad en la que ha debido intervenir el señor Alexander Chávez Ortiz dentro del proceso disciplinario No. P-INSGE-2018-292, a efectos de dilucidar la vulneración o no del derecho fundamental al debido proceso.

En se sentido, si bien no se desconoce la calidad de servidor público que ostentaba el actor para el momento en que se presentó la queja ante la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, lo que daría lugar a otorgarle la calidad de informante, no puede desconocer esta Sala que, tal como se explicó en precedencia, el quejoso puede ser también un servidor público, siempre que su denuncia obedezca a que es el directamente afectado por una supuesta actuación irregular, entonces, es claro que no está poniendo en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente, con ocasión al cumplimiento del deber legal consagrado en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, sino, precisamente, por la afectación que la presunta actuación irregular le representa.

De tal modo, al revisar con detenimiento la queja presentada por el actor (ff. 7-8 y 18-26), y que fuera remitida con posterioridad a la Inspección General de la Policía Nacional para su trámite, es posible constatar que los motivos que dieron lugar a ésta por parte del señor Alexander Chávez Ortiz fueron de índole netamente personal, al presentarse según lo indicó en su momento, una situación de acoso laboral, derivándose dos (2) situaciones específicas respecto de las cuales se efectuó su remisión a la Inspección General de la Policía Nacional, y, persistiendo en todo caso, las inconformidades del actor frente a diversas actuaciones de sus superiores y que debían ser analizadas por la autoridad competente.

Lo anterior, puede verificarse también en la narración de los hechos realizada en el auto de archivo del 27 de junio de 2019, proferido por la Inspección General de la Policía Nacional, en la que se indicó que las situaciones objeto de la indagación preliminar fueron narradas por el actor en la medida en que para éste resultaban humillantes y discriminatorias (ff. 48-49), de lo cual, se itera, es palpable el interés que le asiste al accionante en el desarrollo del proceso disciplinario No. P-INSGE-2018-292, más allá de la información que a partir de su queja pudo haberse puesto en conocimiento de la autoridad disciplinaria.



En ese medida, de conformidad con lo indicado en el artículo 202 de la Ley 734 de 2002<sup>4</sup>, es claro que debe comunicarse la decisión de archivo al accionante, en aras de que ejerza su derecho de contradicción de encontrarlo pertinente.

## 2.7.- Conclusiones

En síntesis, considera la Sala que según la normatividad y jurisprudencia vigente, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, cuando se desconoció su calidad de quejoso dentro del proceso disciplinario No. P-INSGE-2018-292, teniendo en cuenta que aun cuando se trata de un servidor público, no puede pasarse por alto que la queja fue presentada debido a que se sentía directamente afectado por la presenta actuación irregular, la que a su juicio, constituía acoso laboral, por lo que es claro que no actuaba como informante, en el entendido de que, no está poniendo en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente los hechos ocurridos, con ocasión al cumplimiento del deber legal consagrado en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

De tal manera, al ostentar la calidad de quejoso, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 734 de 2002 en relación con la comunicación de la decisión de archivo adoptada mediante auto del 27 de junio de 2019, proferido por la Inspección General de la Policía Nacional, para que el señor Alexander Chávez Ortiz presente los recursos procedentes de estimarlo necesario.

Por tal razón, se procederá a confirmar la sentencia de tutela del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, pero con fundamento en los motivos expuesto en esta providencia.

## FALLA

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, pero de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a los interesados según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

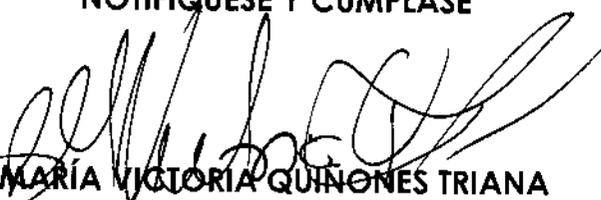
<sup>4</sup> **"ARTÍCULO 202. COMUNICACIÓN AL QUEJOSO.** Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absoluta se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad. Si fueren varios los quejosos se informará al que primero haya formulado la denuncia o quien aparezca encabezándola."



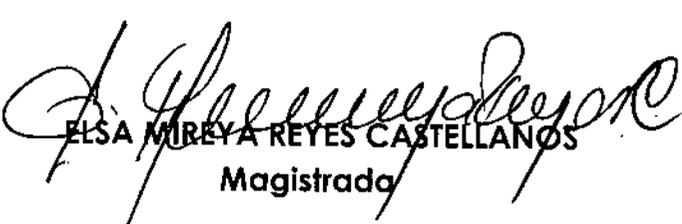
**TERCERO.- ENVIAR** copia de esta providencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta.

**CUARTO.- REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA**  
Magistrada

  
**ADONAY FERRARI PADILLA**  
Magistrado

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Magistrada

ACVF

